

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00403-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESAD promovida por YEYMY PATRICIA UNI ANACONA, actuando en nombre y representación de su menor hijo M.F.P.U., en contra de CARLOS ALBERTO PATIÑO MARMOLEJO.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta providencia al demandado CARLOS ALBERTO PATIÑO MARMOLEJO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y paterna, así: MARIA DEL SOCORRO ANACONA (Abuela materna), HUGO HERNANDO UNI ANACONA (Tío materno), ALEXANDER UNI ANACONA (Tío materno), JHON ANDERSON UNI ANACONA (Tío materno), YECID OSWALDO UNI ANACONA (Tío materno), y MARÍA VICTORIA MARMOLEJO MONTENEGRO (Abuela paterna), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

Por la Secretaría del Despacho, elabórense y remítanse las comunicaciones a que hubiere lugar, para el propósito anterior.

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor M.F.P.U., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de su progenitora YEYMY PATRICIA UNI ANACONA. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.097.401.679 y T.P. N°. 373950 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **118** Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria